



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-SFA-19/2022

Fecha de clasificación: 16 de diciembre de 2022, aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-221/2022.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|--|----------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Nombre de la denunciante | 1 |
| | Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa | 3 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-19/2022

SOLICITANTE: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ARANTZA ROBLES
GOMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en la que declara **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción, por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, vinculada con el análisis de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador en el contexto de violencia política en razón de género.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la parte solicitante quien tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de León, estado de Guanajuato en el pasado proceso electoral local, por presuntos actos constitutivos de violencia política de género² derivado de diversas conductas atribuidas al portal de internet: “Ojo Tres” (<https://ojo-3.com/>) y las redes sociales en Twitter “@ojo_3”

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

² En adelante, VPG.

(https://twitter.com/ojo_tres) y Facebook “@OjOTRES” (<https://www.facebook.com/OjOTRES>), por varias publicaciones.

- (2) El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato³ emitió una resolución por la que decretó la caducidad de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, debido a que transcurrió un año entre la presentación de la denuncia y la fecha en la que se puso a consideración el proyecto de resolución, lo que, en su concepto, imposibilitaba la emisión de una sentencia de fondo.
- (3) En ese sentido, esta Sala Superior debe determinar si es procedente la solicitud planteada por la parte solicitante en su escrito de demanda de facultad de atracción.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la parte solicitante (en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de León) presentó ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴, una queja en contra del portal de internet: “Ojo Tres” (<https://ojo-3.com/>) y de las redes sociales en Twitter “@ojo_3” (https://twitter.com/ojo_tres) y Facebook “@OjOTRES” (<https://www.facebook.com/OjOTRES>), por varias publicaciones que pudieran ser constitutivas de VPG, en su perjuicio.
- (6) **Incompetencia.** En la misma fecha el Consejo Municipal emitió un acuerdo por el que ordenó remitir la queja a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por ser la autoridad competente para su conocimiento.

³ En adelante, Tribunal Local.

⁴ En adelante, Instituto Local.

⁵ En adelante, Unidad Técnica.



- (7) **Radicación.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica emitió acuerdo por el que radicó la queja con el número de expediente ■■■/2021-PES-CG y ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.
- (8) **Medidas cautelares.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (9) **Diligencias.** La Unidad Técnica desahogó diversas diligencias para recabar información relacionada con los hechos denunciados.
- (10) **Admisión y emplazamiento.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica admitió la queja y ordenó emplazar a la parte denunciada.
- (11) **Audiencia de ley.** El dieciocho de marzo siguiente tuvo verificativo la audiencia de ley. En la misma fecha, se remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución.
- (12) **Radicación ante el Tribunal Local.** El veintinueve de marzo, el Tribunal Local radicó el expediente con la clave TEEG-PES-■■■/2022, de su índice.
- (13) **Rechazo del proyecto.** En sesión de seis de mayo, la magistratura instructora sometió al Pleno del Tribunal Local el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría.
- (14) **Resolución del Tribunal Local (TEEG-PES-■■■/2022).** El veintitrés de mayo, se emitió la resolución engrosada por la que se decretó la caducidad de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, en razón de que transcurrió un año entre la presentación de la denuncia y la fecha en la que se puso a consideración el proyecto de resolución, lo que imposibilita la emisión de una sentencia de fondo.
- (15) **Demanda.** El veintisiete de mayo, la parte solicitante presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación, para controvertir la resolución descrita en el punto anterior. En su escrito solicitó el ejercicio de la facultad de atracción. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior las constancias atinentes para resolver sobre la facultad de atracción.

III. TRÁMITE

- (16) **Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, se turnó el expediente **SUP-SFA-19/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que acordara y sustanciara lo que en Derecho procediera, a fin de proponer a esta Sala Superior la resolución que corresponda, para los efectos previstos en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶.
- (17) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud, ya que se solicita que ejerza su facultad de atracción, lo cual es una determinación exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

V. DETERMINACIÓN SOBRE LA SOLICITUD

a) Decisión

- (19) Esta Sala Superior estima que **procede** el ejercicio de su facultad de atracción en relación con el medio impugnación en cuestión, debido a que se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que justifiquen que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

b) Marco de referencia

- (20) De una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 164, 166, fracción X, 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica.



- La Sala Superior puede ejercer su facultad para atraer los medios de impugnación que sean competencia originaria de las salas regionales del Tribunal Electoral.
- La facultad de atracción puede ejercerse de oficio, o bien, a partir de la solicitud de la sala regional que conozca del medio de impugnación o a petición de una de las partes que intervengan en el mismo.
- El ejercicio de la facultad de atracción depende de **si el asunto lo amerita, en atención a su importancia y trascendencia.**
- Tratándose de la **solicitud de una de las partes** del medio de impugnación, debe someterse por escrito, **además de justificar la importancia y trascendencia del caso.**
- La determinación que dicte la Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción se realizará mediante un análisis ponderativo, en el que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso.

(21) En ese sentido, se debe precisar lo que se entiende por importancia y trascendencia, para posteriormente valorar si el presente asunto reúne esas características.

(22) Con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda la facultad de atracción deben acreditarse de manera conjunta los siguientes elementos: i) importancia, consistente en que, de la naturaleza misma del caso se desprenda que reviste un interés superior reflejado en la relevancia de las cuestiones a resolver, como lo sería la posible incidencia en valores o principios fundamentales para el Estado mexicano, y ii) trascendencia, entendida como el carácter excepcional o novedoso del asunto que permita adoptar un criterio jurídico relevante para resolver casos futuros o que guarden una relación compleja.⁸

⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 27/2008 de la Primera Sala de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO."

(23) Ambos requisitos se refieren a la relevancia del asunto, pero en el primero se valora ese carácter a partir del caso en sí mismo y, en el segundo, se debe advertir su conveniencia desde una óptica de la solución de controversias en futuras ocasiones, o si la atracción del caso en concreto permita fijar un criterio que pueda servir para para casos futuros similares.

c) Argumentos para justificar la importancia y trascendencia del caso

(24) En su escrito, la parte solicitante refiere que se cumplen ambos requisitos, conforme con lo siguiente:

- Se debe analizar que, al modificarse el diseño del procedimiento especial sancionador con la reforma electoral de 2014, es necesario que la Sala Superior determine la vigencia o alcance de la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”
- En el acto de aprobación de la jurisprudencia, el PES se tramitaba y resolvía por una sola autoridad (otrora IFE), por lo que el proceso tenía una tramitación diferente. No opera de la misma forma la figura de la caducidad, porque ahora existe la intervención de dos autoridades para sustanciación y resolución del PES, de ahí que se necesario interpretar el alcance de dicha jurisprudencia en el contexto de VPG.
- Se cumplen los requisitos porque se trata de dilucidar la preeminencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de protección judicial sobre la caducidad de la facultad sancionadora.
- Importancia: Se presente porque se trata de determinar si la modificación en el diseño del procedimiento especial sancionador al establecer una autoridad instructora en sede administrativa y una autoridad resolutora en sede jurisdiccional, así como la inclusión de la infracción de VPG, resulta aplicable la caducidad de la facultad sancionadora cuando el expediente se encuentra ya en sede jurisdiccional y únicamente falta la emisión de la sentencia. Esto, porque es obligación de las autoridades jurisdiccionales resolver los asuntos que se someten a su consideración conforme a los artículos 1º y 17 constitucionales.
- Trascendencia: En el caso se actualiza las siguientes circunstancias: i) El cambio de diseño del procedimiento especial sancionador implica que en el expediente debidamente integrado por la autoridad sustanciadora antes de que concluya el plazo de un año determinado por el criterio para que opere la caducidad, sea remitido a la autoridad resolutora y sea en sede jurisdiccional donde pueda fenecer dicho plazo; y, ii) Se está frente a un asunto derivado de una queja presentada



por supuesta VPG, en el contexto de un proceso electoral, por lo que es de trascendencia determinar si en estos casos la víctima debe soportar la sanción procesal de la caducidad por la negligencia de las autoridades electorales, vulnerando su derecho a una participación libre de violencia.

d) Procedencia de la solicitud de facultad de atracción

- (25) En el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones siguientes:
- (26) **Importancia.** El caso está directamente relacionado con la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG, respecto del cual, si bien existen precedentes y criterios jurisprudenciales que han orientado la discusión hasta el momento, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 8/2013, de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**”, se actualiza una nueva reflexión sobre dicha figura tratándose de VPG, atendiendo a su naturaleza y finalidad constitucional y convencional.
- (27) En este sentido, existe un interés superlativo por definir si la aplicación de la referida tesis de jurisprudencia 8/2013, en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con VPG, opera de manera automática la caducidad de la potestad sancionadora en el plazo de un año; así como el hecho de que los bienes y valores que se tutelan con los procedimientos especiales sancionadores por VPG implica o no una afectación a diversos principios como la debida diligencia, el enfoque diferencial y el interés superior de la víctima, atendiendo a las condiciones actuales del ordenamiento jurídico nacional y a su interpretación constitucional, puede dar lugar a una aplicación modulada.
- (28) **Trascendencia.** La cuestión planteada es además trascendente, porque implica la posibilidad de establecer un criterio novedoso que oriente a las instancias jurisdiccionales en la materia electoral, no sólo para casos futuros en la entidad federativa de Guanajuato, en la cual se originó la cadena impugnativa de la que deriva la solicitud que ahora se resuelve, sino

también en otras entidades del país, en las que existan controversias sobre el mismo tema.

(29) Si bien hoy día se debe atender la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política, que dio lugar a distintos mecanismos procesales para atender la VPG, lo cierto es que la citada tesis de jurisprudencia 8/2013 admite un entendimiento en clave constitucional y convencional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **lo que supone, necesariamente, que esta Sala Superior, y no las salas regionales deba definir si, a partir del nuevo marco normativo de VPG en el orden jurídico mexicano, se requiere una modulación o un ajuste desde un punto de vista jurídico-constitucional en torno a la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en el plazo de un año tratándose de hechos de VPG.**

(30) Ello, aunado a que previo a la reforma electoral de dos mil catorce, el procedimiento especial sancionador era sustanciado y resuelto por una sola autoridad (otrora IFE), y actualmente conforme al nuevo modelo de distribución de competencias tanto federal como local, se advierte la intervención de dos autoridades distintas, una que instruye el PES y otra que resuelve⁹, lo cual posibilita una nueva forma de entendimiento en que pueda operar la figura de la caducidad de la potestad sancionadora, desde la perspectiva de aquellos procedimientos que se instruyen por hechos de VPG.

(31) Tales cuestiones pudieran tener un impacto en el ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, repercutir en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en materia política.

(32) En este sentido, no se trata de una cuestión de mera legalidad que se limite a la aplicación de una jurisprudencia como ejercicio de subsunción, sino que es una cuestión que debe resolver la Sala Superior atendiendo al contexto actual del ordenamiento jurídico nacional en materia de VPG (y no sólo de

⁹ Con excepción de aquellas entidades en que los OPLE tienen la competencia para resolver los PES.



una entidad federativa en particular), por lo que resulta necesario analizar, y, en su caso, precisar si el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en los procedimientos especiales sancionadores sobre hechos de VPG se ajusta al nuevo marco normativo, en aras de potenciar los derechos de las mujeres víctimas de VPG.

- (33) En esos términos, se está ante un problema de relevancia normativa que requiere establecer una ruta jurídica para definir, atendiendo a los principios y valores en juego, si la la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial relacionado con hechos de VPG admite una modulación, atendiendo al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial vigentes.

e) Conclusión

- (34) Esta Sala Superior concluye que es **procedente** la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

En consecuencia,

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne como corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Monterrey, así como a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.